

CONSTANCIA: Pasa al despacho la presente demanda radicada en la oficina judicial el día 27 de octubre de 2021, para decidir lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 27 de octubre de 2021.

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
REF.: 2021-00301 00

Se encuentra al despacho la presente demanda ESPECIAL DE DIVISIÓN DE LA COSA COMÚN, formulada por MARIA ALEJANDRA ARIAS HERNANDEZ menor de edad representada legalmente por DUBIS ESTHER HERNANDEZ MARTINEZ, ANDREA JULIANA ARIAS ACEVEDO, MAIRA JULIANA ARIAS GOMEZ y NIKOLEE TATIANA ARIAS ARCHILA, contra la señora NANCY ARIAS MANTILLA, respecto del bien inmueble identificado con el folio inmobiliario 300-51551.

En ese orden de ideas procede el despacho a estudiar su admisibilidad, revisando para el efecto los requisitos establecidos en los artículos 26, 73, 74, 75, 77, 82, 83, 84, 89, 90, 406 y ss. del C.G.P. y en lo pertinente lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, advirtiéndose desde ahora que la presente demanda no los reúne a cabalidad; veamos:

1. Para determinar la cuantía de la demanda es necesario que allegue el certificado de avalúo catastral del bien inmueble expedido por la autoridad correspondiente (ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA)¹ -numeral 4° del artículo 26 del C.G.P.-. Cabe precisar que el recibo del impuesto municipal aportado y expedido por la alcaldía Municipal de Bucaramanga cumple un propósito fiscal distinto del que requiere el proceso.
2. Si conforme las pretensiones lo que se busca es la VENTA en pública subasta del bien común, deberá corregir lo aseverado en el hecho primero de la demanda al decir que **“...se solicita la división material”**.
3. Si bien se aporta el dictamen de que trata el inciso 3° del artículo 406 del C.G.P., el mismo no contiene las exigencias de idoneidad del canon 226 ibídem (numerales 1 a 10), por tal motivo deberá adicionarse o complementarse con dicha información.
4. Respecto de lo mencionado y reclamado en la pretensión cuarta –pago de frutos por arrendamientos-, al tener en cuenta que con la demanda se aportó una tabla de **“estimación razonada de los frutos”**, y como no existe certeza de si dichos cálculos (\$65.717.600) fueron proyectados por el experto que hizo el dictamen inicial, u otro, (Ing. PEDRO RAFAEL MELO Z.), deberá nuevamente incorporarse dicha información, pero esta vez:
 - 4.1. Firmada por el perito que la proyectó.
 - 4.2. Anexándole nuevamente los soportes en los que basa el cálculo.
 - 4.3. y en todo caso, cumpliendo las exigencias de que trata el canon 226 del C.G.P., de entre ellas las enlistadas en los numerales 1 al 10 ibídem.

Lo anterior atendiendo a lo dispuesto en los artículos 406, 412, 206 y 226 del C.G.P., lo mismo que 2323 y 2328 del Código Civil Colombiano.

5. Respecto de lo indicado en el acápite de NOTIFICACIONES de la demandada, deberá precisar si dicha información -dirección física o

¹ <https://www.igac.gov.co/es/noticias/el-igac-habilita-como-gestor-catastral-al-area-metropolitana-de-bucaramanga-amb-0>

electrónica- fue reportada en el proceso de sucesión de MARIA DEL CARMEN MANTILLA (Q.E.P.D.), o si reposa en la inmobiliaria CAICEDO & TORRES CIA LTDA, en tanto se trata de una temática sensible capaz de generar nulidades (artículo 133 del C.G.P.). En ese contexto y según lo que se manifiesta en el HECHO SÉPTIMO de la demanda, pareciera que las partes tuvieron algún tipo de acercamiento, así mismo en uno de los poderes se dijo que NANCY ARIAS MANTILLA está domiciliada en Bucaramanga.

Recuérdese que los emplazamientos son un recurso de notificación subsidiario.

Así entonces y de conformidad con los artículos 82 y 90 del C.G.P., deberá inadmitirse la demanda para que dentro del término de cinco (5) días se subsane punto por punto, so pena de ser rechazada. El escrito y sus anexos apórtense por el medio tecnológico dispuesto por el juzgado para tal fin: j11ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, atendiendo las previsiones del artículo 109 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ESPECIAL DE DIVISIÓN POR VENTA, formulada por MARIA ALEJANDRA ARIAS HERNANDEZ menor de edad representada legalmente por DUBIS ESTHER HERNANDEZ MARTINEZ, y así mismo por: ANDREA JULIANA ARIAS ACEVEDO, MAIRA JULIANA ARIAS GOMEZ y NIKOLEE TATIANA ARIAS ARCHILA, contra la señora NANCY ARIAS MANTILLA

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda conforme a lo considerado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ

Para notificación por estado 088 del 19 de noviembre de 2021.

Firmado Por:

Leonel Ricardo Guarín Plata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Bucaramanga - Santander

Código de verificación: **79a30bbb116772643f5f4877bc4ead68b8e83e6efd5213fb021f7bc71573a14f**

Documento generado en 18/11/2021 10:16:48 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>